

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

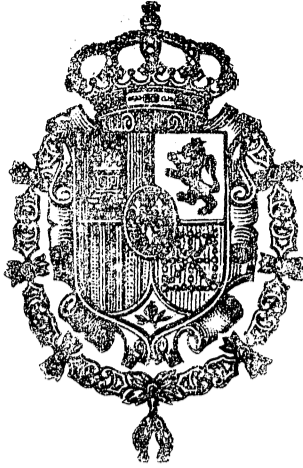
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Laudo arbitral en la cuestión de límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

Canje de Declaraciones prorrogando hasta el 30 de Junio de 1907 el regimen comercial vigente entre España y Alemania.

Ley ratificando el acta general de la Conferencia Internacional de Algeciras.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á la forma en que han de verificarse los depósitos y consignaciones de cantidades por virtud de mandato judicial.

Otro autorizando al Ministerio de Gracia y Justicia para verificar por administración el suministro de viveres á los correjidos en la colonia penitenciaria de Ceuta.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 21 de Enero próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Becerreá, provincia de Lugo.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Elena (Jaén.)

Otra aprobatoria del proyecto de urbanización de las barriadas La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán (Barcelona).

Administración central:

Hacienda.—Escalafón de Arquitectos del servicio de este Ministerio.

Marina.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

Hacienda.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Carpetas de las relaciones de remanente de bienes de Beneficencia que han sido examinadas y aprobadas por esta Dirección.

Gobernación.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para el suministro de carne de vaca y carnero con destino á la Inclusa, durante el año 1907.

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.—Subasta para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para la enajenación de materiales inservibles existentes en este Arsenal.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para el suministro de materiales y efectos de general consumo durante el bienio de 1907-1908.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Temas para el concurso á los premios establecidos en el legado Gómez-Pardo.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Altos Hornos de Vizcaya.—La Papelera Española.—Banco de España (sucursal de Cádiz).

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de comercio.

Sociedad Fomento de la Cría caballar de Cataluña.—Sociedad general de Aguas de Barcelona.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 111 y 112 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error material en la publicación del discurso de felicitación del Sr. Presidente del Senado á Su Majestad el Rey, publicado en el día de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

«SEÑOR:

El Senado, que tiene siempre por penas y alegrías de la Patria los dolores y venturas de V. M., halla motivo para reiterarle su adhesión imperecedera el día en que la Iglesia celebra el Santo de la elegida de su alma, destinada á hacerle agradable la ardua labor de reinar.

Venida á España con la aurora de nuestro vigoroso renacimiento, ha logrado, en el corto espacio que lleva entre nosotros y por el atractivo irresistible de la belleza y de la bondad, captarse por entero las simpatías espontáneas y el amor perdurable de los españoles.

Dignaos, Señor, aceptar la felicitación del Senado y sus fervientes votos por que las dichas de Vuestro hogar y la estabilidad de la Monarquía se acrecienten con la realización de ya latentes esperanzas nacionales.»

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Laudo arbitral en la cuestión de límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

D ON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Por cuanto hallándose sometida á Mi fallo la cuestión de límites pendiente entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, en virtud de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Tratado de Tegucigalpa de 7 de Octubre de 1894, y á tenor de las Notas dirigidas por Mi Ministro de Estado con fecha 11 de Noviembre de 1904 á los Ministros de Relaciones Exteriores de dichas Potencias;

Inspirado en el deseo de corresponder á la confianza

que por igual han otorgado á la antigua Madre Patria las dos mencionadas Repúblicas, sometiendo á Mi decisión asunto de tanta importancia;

Resultando que al efecto, y por Real decreto de 17 de Abril de 1905, se nombró una Comisión de examen de la susodicha cuestión de límites á fin de que esclareciera los puntos de litigio y emitiese un informe preparatorio del laudo arbitral:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron en tiempo debido sus respectivos Alegatos y Réplicas, con los documentos correspondientes, en apoyo de lo que cada una estimaba su derecho:

Resultando que los límites entre las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua están ya definitivamente fijados por ambas Partes y de mutuo acuerdo desde la costa del mar Pacífico hasta el Portillo de Teotecacinte:

Resultando que, según las Actas de Amapala de 14 de Septiembre de 1902 y 29 de Agosto de 1904, hubo de procurarse por la Comisión mixta hondureño-nicaraguense la elección de un punto limítrofe común en la costa del mar Atlántico para llevar desde allí la demarcación de la frontera hasta el referido Portillo de Teotecacinte, lo cual no pudo efectuarse por no haberse puesto de acuerdo:

Resultando que los territorios en litigio comprenden una extensa zona, que está incluida:

Por el Norte, á partir del Portillo de Teotecacinte, continuando por la cima de la cordillera y siguiendo la línea ó arista que divide las aguas pluviales á uno y otro lado hasta terminar en el Portillo, donde nace la fuente que forma el Río Frío, siguiendo luego el cauce de dicha fuente y dicho río hasta donde se junta con el Guayambre, y después por el cauce del Guayambre hasta donde éste se junta con el Guayape, y desde aquí hasta donde el Guayape y el Guayambre toman el nombre común de río Patuca, siguiendo por la vaguada de este río hasta encontrar el meridiano que pasa por el Cabo Camarón, y tomando por este meridiano hasta la costa;

Y por el Sur, desde el Portillo de Teotecacinte, desde las cabeceras del río Limón, aguas abajo, por el cauce de este río y luego por el cauce del Poteca, hasta su confluencia con el río Segovia, continuando con la vaguada de este último río hasta llegar á un punto situado á veinte leguas geográficas de distancia recta y perpendicular de la costa atlántica, tirando en este punto hacia el Sur sobre un meridiano astronómico hasta interceptar el paralelo de latitud geográfico que pasa por la desembocadura del río de Arena y de la laguna de Sandy Bay, sobre el cual paralelo se prosigue hacia

el Oriente desde la indicada intersección hasta el Océano Atlántico:

Resultando que la cuestión que es objeto de este arbitraje consiste, pues, en determinar la línea divisoria de ambas Repúblicas, comprendida entre un punto de la costa del Atlántico y el mencionado Portillo de Teotecacinte:

Considerando que, según lo convenido por ambas Partes en la regla tercera del art. 2.º del Tratado de Tegucigalpa ó Gámez Bonilla de 1894, por el cual se rige este arbitraje, debe entenderse que cada una de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua es dueña del territorio que á la fecha de su independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua, pertenecientes á España:

Considerando que las provincias españolas de Honduras y de Nicaragua fueron formándose por evolución histórica, hasta ser constituídas en dos distintas Intendencias de la Capitanía general de Guatemala, por virtud de lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes de provincia de Nueva España de 1786, aplicada á Guatemala, y bajo cuyo régimen de provincias intendencias se hallaban al emanciparse de España en 1821:

Considerando que por Real Cédula de 24 de Julio de 1791, á petición del Gobernador Intendente de Comayagua y de conformidad con lo acordado por la Junta Superior de Guatemala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, se aprobó la incorporación de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa á la Intendencia y Gobernación de Comayagua (Honduras), con todo el territorio de su Obispado, en razón de ser dicha Alcaldía mayor provincia aneja á la de Honduras y de estar enlazada con ésta, así en lo eclesiástico como en el cobro de tributos:

Considerando que, por virtud de esta Real Cédula, quedó formada la provincia de Honduras en 1791 con todos los territorios de la primitiva de Comayagua, los de su aneja Tegucigalpa y los demás del Obispado de Comayagua, componiendo así una región que confinaba por el Sur con Nicaragua, por el Sudoeste y Oeste con el mar Pacífico, San Salvador y Guatemala, y por el Norte, Nordeste y Este con el mar Atlántico, salvo la porción de costa á la sazón ocupada por indios, mosquitos, zambos, payas, etc.:

Considerando que como precedente de lo dispuesto en dicha Real Cédula de 1791, debe estimarse la demarcación hecha por otras dos Reales Cédulas de 23 de Agosto de 1745, nombrando en la una Gobernador y Comandante general de la provincia de Honduras á

D. Juan de Vera para el mando de esta provincia y de las demás comprendidas en todo el Obispado de Comayagua y distrito de la Alcaldía mayor de Tegucigalpa y de todos los territorios y costas que se comprenden desde donde termina la jurisdicción de la provincia de Yucatán hasta el Cabo de Gracias á Dios; y en la otra, á D. Alonso Fernández de Heredia, Gobernador de la provincia de Nicaragua y Comandante general de ella, de Costa Rica, Corregimiento de Realejo, Alcaldías mayores de Subtiaba, Nicoya y demás territorios comprendidos desde el Cabo de Gracias á Dios hasta el río Chagre exclusiva. En cuyos documentos se señala, pues, el Cabo de Gracias á Dios como punto límite de las jurisdicciones concedidas á los referidos Gobernadores de Honduras y de Nicaragua con el carácter con que fueron nombrados:

Considerando que es también antecedente digno de tenerse en cuenta la comunicación del Capitán general de Guatemala, D. Pedro de Rivera, dirigida al Rey en 23 de Noviembre de 1742 sobre los indios mosquitos, en la que afirma que el Cabo de Gracias á Dios está en la costa de la provincia de Comayagua (Honduras):

Considerando que cuando, por virtud del Tratado con Inglaterra de 1786, evacuaron los ingleses el país de los Mosquitos, al propio tiempo que se reglamentaba nuevamente el puerto de Trujillo se mandaba crear cuatro poblaciones españolas en la costa mosquita, en Río Tinto, Cabo de Gracias á Dios, Blewfields y embocadura del río San Juan, si bien quedaron estos establecimientos sujetos directamente á la autoridad militar de la Capitanía general de Guatemala, ambas Partes han convenido en reconocer que esto no alteró en nada los territorios de las provincias de Nicaragua y Honduras, habiendo demostrado esta República con numerosos certificados de expedientes y de cuentas que antes y después de 1791 la Gobernación Intendencia de Comayagua intervenía en todo lo que era de su competencia en Trujillo, Río Tinto y Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que la ley 7.^a del título 2.^o del libro 2.^o de la Recopilación de Indias, al determinar el modo como había de hacerse la división de los territorios descubiertos, dispuso que se verificase de manera que la división para lo temporal se fuese conformando con lo espiritual, correspondiendo los Arzobispados con los distritos de las Audiencias, los Obispados con las gobernaciones y Alcaldías mayores, y las parroquias y curatos con los corregimientos y Alcaldías ordinarias:

Considerando que el Obispado de Comayagua ó de Honduras, que antes ya de 1791 había ejercido actos de jurisdicción en tierras hoy disputadas, los ejerció de un modo indubitado desde esta fecha en la demarcación de la Gobernación, Intendencia del mismo nombre, habiéndose probado que dispuso sobre recaudación de diezmos, tramitó expedientes matrimoniales, proveyó curatos y atendió reclamaciones de eclesiásticos en Trujillo, Río Tinto y Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que el establecimiento ó población del Cabo de Gracias á Dios, sito algo al Sur del Cabo del mismo nombre y de la orilla meridional de la boca más importante del río hoy llamado Coco ó Segovia, estaba desde antes de 1791 incluido en la jurisdicción eclesiástica del Obispado de Comayagua, y seguía dependiendo de esta jurisdicción al constituirse en Estado independiente la antigua provincia española de Honduras:

Considerando que la Constitución del Estado de Honduras de 1825, dictada en el tiempo en que estuvo unido al de Nicaragua, formando con otros la República federal de Centro América, establece que «su territorio comprende todo lo que corresponde y ha correspondido siempre al Obispado de Honduras»:

Considerando que la demarcación fijada á la provincia de Intendencia de Comayagua ó de Honduras por la citada Real Cédula de 24 de Julio de 1791 seguía sin variar en el momento de alcanzar su independencia las provincias de Honduras y Nicaragua; pues aun cuando por Real decreto de 24 de Enero de 1818 el Rey aprobó el restablecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, con cierta autonomía en lo económico, dicha Alcaldía Mayor continuó formando un partido de la provincia de Comayagua ó Honduras, dependiente del Jefe político de la provincia; y como tal partido concurrió á la elección, en 5 de Noviembre de 1820, de un Diputado á las Cortes españolas y un Diputado suplente por la provincia de Comayagua, y asimismo concurrió con los demás partidos de Gracias, Choluteca, Olanchito, Yoro con Olanchito y Trujillo, Teneca y Comayagua á la elección de la Diputación provincial de Honduras, elección que se verificó el 6 de Noviembre del mismo año de 1820:

Considerando que al organizar la Gobernación é Intendencia de Nicaragua con arreglo á la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, quedó formada por los cinco partidos de León, Matagalpa, El Realejo, Subtia-

ga y Nicoya, no comprendiéndose en esta división ni en la que propuso en 1788 el Gobernador Intendente Don Juan de Ayssa territorios de los que ahora reclaman la República de Nicaragua al Norte y Poniente del Cabo de Gracias á Dios, ni constando tampoco que la jurisdicción del Obispado de Nicaragua llegase hasta este Cabo, y siendo de notar que el último Gobernador Intendente de Nicaragua, D. Miguel González Saravia, al describir la provincia que fué de su mando en su libro *Bosquejo político estadístico de Nicaragua*, publicado en 1824, decía que la línea divisoria de dicha provincia por el Norte corre desde el Golfo de Fonseca, en el Pacífico, al río Perlas, en el mar del Norte (Atlántico):

Considerando que la Comisión de examen no ha encontrado que la acción expansiva de Nicaragua se haya extendido al Norte del Cabo de Gracias á Dios, ni llegado, por lo tanto, al Cabo Camarón; que en ningún mapa, descripción geográfica ni documento de los estudiados por dicha Comisión se menciona que Nicaragua hubiese llegado al dicho Cabo Camarón, y que, por lo tanto, no cabe elegir dicho Cabo como límite fronterizo con Honduras sobre la costa del Atlántico, según pretende Nicaragua:

Considerando que aun cuando en alguna época se haya creído que la jurisdicción de Honduras se extendía al Sur del Cabo de Gracias á Dios, la Comisión de examen ha hallado que tal extensión de dominio nunca estuvo bien determinada, y en todo caso fué efímera más abajo de la población y puerto del Cabo de Gracias á Dios, y, en cambio, la acción de Nicaragua se ha ido extendiendo y ejerciendo de un modo positivo y permanente hacia el repetido Cabo de Gracias á Dios, y, por consiguiente, no procede que el límite común en el litoral Atlántico sea Sandy Bay, como pretende Honduras:

Considerando que, tanto para llegar á la designación del Cabo Camarón como para la de Sandy Bay, habría que recurrir á líneas divisorias artificiales, que no corresponden de ninguna manera á límites naturales bien marcados, como recomienda el Tratado Gámez Bonilla:

Considerando que todos los mapas (españoles y extranjeros) que la Comisión nombrada por el Real decreto de 17 de Abril de 1905 ha examinado referentes á los territorios de Honduras y Nicaragua, anteriores á la fecha de la independencia, indican la separación entre ambos territorios en el Cabo de Gracias á Dios ó al Sur de este Cabo, y que, en época posterior á la independencia, mapas como los de Squier (Nueva York, 1854); Baily (Londres, 1856); Dussieux (hecho á la vista de Stieler, Riepert, Petermann y Berghaus-Paris, 1868); Dunn (Nueva Orleans, 1884); Colton, Ohman y Compañía (Nueva York, 1890); Andrews (Leipzig, 1901); Armour's (Chicago, 1901), marcan el límite en el mismo Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que de los mapas examinados relativos á la cuestión, sólo cinco presentan el límite entre Honduras y Nicaragua, por la parte del Atlántico, al Norte del Cabo de Gracias á Dios, y estos cinco mapas todos son posteriores á la fecha de la independencia y aun á la época en que comenzó el litigio entre los dos Estados referidos; que de estos cinco mapas, tres son nicaragüenses, y los otros dos (uno alemán y otro norteamericano), si bien ponen el límite al Norte del Cabo de Gracias á Dios, le marcan en un punto muy próximo á este Cabo, ó sea en el extremo septentrional del delta del río Segovia:

Considerando que autoridades geográficas como López de Velasco (1571-1574), Tomás López (1758), González Saravia (Gobernador de Nicaragua, 1823), Squier (1856), Reclus (1870), Sonnenstern (1874), Bancroff (1890), han señalado como límite común entre Honduras y Nicaragua en la costa del Atlántico la desembocadura del río Segovia, ó el Cabo de Gracias á Dios, ó un punto al Sur de este Cabo:

Considerando que el Cabo de Gracias á Dios ha sido reconocido como límite común entre Honduras y Nicaragua en varios documentos diplomáticos procedentes de esta República, como son las circulares dirigidas á los Gobiernos extranjeros por D. Francisco Castellón, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua y Honduras (1844); D. Sebastián Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua (1848), y D. José Guerrero, Supremo Director del Estado de Nicaragua (1848), y las instrucciones conferidas por el Gobierno de Nicaragua á su Enviado Extraordinario en España D. José de Marcolleta para el reconocimiento de la independencia de dicha República (1850):

Considerando que, según se deduce de todo lo expuesto, el punto que mejor responde á razones de derecho histórico, de equidad y de carácter geográfico para servir de límite común entre ambos Estados litigantes sobre la costa del Atlántico es el Cabo de Gracias á Dios, y que este Cabo marca lo que prácticamente ha sido el término de la expansión ó conquista de Nicaragua hacia el Norte y de Honduras hacia el Sur:

Considerando que, una vez adoptado el Cabo de Gracias á Dios como límite común de los dos Estados litigantes en el litoral Atlántico, procede el determinar la línea fronteriza entre este punto y el Portillo de Teotecacinte, que fué hasta donde llegó la Comisión mixta hondureña nicaragüense:

Considerando que junto al Cabo de Gracias á Dios en el Atlántico no arranca ninguna gran cordillera que por su naturaleza y dirección pudiera tomarse como frontera entre ambos Estados á partir de dicho punto, y que, en cambio, se ofrece allí mismo, como divisoria perfectamente marcada, la desembocadura y cauce de un río tan importante y caudaloso como el llamado Coco, Segovia ó Wanks:

Considerando que después el curso de este río, por lo menos en una buena parte del mismo, presenta por su dirección y las circunstancias de su cauce el límite más natural y más preciso que pudiera apetecerse:

Considerando que este mismo río Coco, Segovia ó Wanks, en una gran parte de su curso, ha figurado y figura en muchos mapas, documentos públicos y descripciones geográficas como frontera entre Honduras y Nicaragua:

Considerando que en los tomos del Libro Azul correspondientes á los años de 1856 y 1860, presentados por el Gobierno de S. M. Británica al Parlamento, y que figuran entre los documentos aportados por Nicaragua, consta: que según la Nota del Representante de Inglaterra en los Estados Unidos que intervenía en las negociaciones para resolver la cuestión del territorio mosquito (1852), Honduras y Nicaragua habían reconocido mutuamente como frontera el río Wanks ó Segovia; que en el art. 2.^o del Convenio entre la Gran Bretaña y Honduras de 27 de Agosto de 1859, S. M. Británica reconoció el medio del río Wanka ó Segovia, que desemboca en el Cabo de Gracias á Dios, como límite entre la República de Honduras y el territorio de los Indios mosquitos, y que en el art. 4.^o del Tratado con la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América de 17 de Octubre del mismo año de 1856 se declaró que todo el territorio al Sur del río Wanks ó Segovia no incluido en la porción reservada á los indios mosquitos, y sin prejuzgar los derechos de Honduras, se consideraría dentro de los límites y soberanía de la República de Nicaragua:

Considerando que es preciso fijar un punto en que debe abandonarse el curso de este río Coco, Segovia ó Wanks, antes de que, dirigiéndose hacia el Sudoeste, se interne en territorio nicaragüense:

Considerando que el punto que mejor reúne las condiciones requeridas para el caso es el lugar por donde el referido río Coco ó Segovia recibe, por su margen izquierda, las aguas de su afluente Poteca ó Bodega:

Considerando que este punto de la confluencia del río Poteca con el río Segovia ha sido adoptado también por varias autoridades, y singularmente por el Ingeniero de Nicaragua D. Maximiliano V. Sonnenstern en su «Geografía de Nicaragua para uso de las Escuelas primarias de la República» (Managua 1874):

Considerando que al continuar por el cauce del Poteca río arriba hasta llegar al encuentro del río Guineo ó Namasli, se toca el Sur del sitio de Teotecacinte, á que se refiere el documento presentado por Nicaragua y fechado en 26 de Agosto de 1720, según el cual pertenecía dicho sitio á la jurisdicción de la ciudad de la Nueva Segovia (Nicaragua):

Considerando que desde el punto en que el río Guineo entra á formar parte del río Poteca se puede tomar como línea fronteriza la que corresponda al deslinde del dicho sitio de Teotecacinte hasta enlazar con el Portillo del mismo nombre, pero de modo que el repetido sitio quede dentro de la jurisdicción de Nicaragua:

Considerando que si la elección de la confluencia del Poteca con el Coco ó Segovia como punto en que haya de abandonarse el cauce de este último río para buscar el Portillo de Teotecacinte en la forma dicha pudiera ser motivo de duda y controversia, por suponerse que venía á resultar favorecida Honduras en la estrecha región de la parte septentrional de la cuenca del Segovia que así queda dentro de sus fronteras, en cambio, y como compensación por haber adoptado la desembocadura del Segovia en la forma antes expresada, quedan dentro de los dominios de Nicaragua la bahía y población de Gracias á Dios, que, según antecedentes probados, corresponderían á Honduras con mejor derecho; y

Considerando, por último, que si bien la regla 4.^a del artículo 2.^o del Tratado de Gámez Bonilla ó Tegucigalpa dispone que para fijar los límites entre ambas Repúblicas se atenderá al dominio del territorio plenamente probado, sin reconocer valor jurídico á la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegare, la regla 6.^a del mismo artículo previene que, de ser conveniente, podrán hacerse compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados;

De conformidad con la solución propuesta por la Comisión de examen, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que la línea divisoria entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua desde el Atlántico hasta el Portillo de Teotecacinte, donde la dejó la Comisión mixta de límites en 1901, por no haber podido ponerse de acuerdo sobre su continuación en sus reuniones posteriores, queda determinada en la forma siguiente:

El punto extremo limítrofe común en la costa del Atlántico será la desembocadura del río Coco, Segovia ó Wanks en el mar, junto al Cabo de Gracias á Dios, considerando como boca del río la de su brazo principal entre Hara y la isla de San Pío, en donde se halla el mencionado Cabo, quedando para Honduras las isletas ó cayos existentes dentro de dicho brazo principal antes de llegar á la barra, y conservando para Nicaragua la orilla Sur de la referida boca principal con la mencionada isla de San Pío, más la bahía y población del Cabo de Gracias á Dios y el brazo ó estero llamado Gracias, que va á la bahía de Gracias á Dios, entre el Continente y la repetida isla de San Pío.

A partir de la desembocadura del Segovia ó Coco, la línea fronteriza seguirá por la vaguada ó *talweg* de este río aguas arriba sin interrupción hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca ó Bodega, y desde este punto, la dicha línea fronteriza abandonará el río Segovia, continuando por la vaguada del mencionado afluente Poteca ó Bodega, y siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el río Guineo ó Namasli.

Desde este encuentro la divisoria tomará la dirección que corresponde á la demarcación del sitio de Teotecacinte, con arreglo al deslinde practicado en 1720, para concluir en el Portillo de Teotecacinte, de modo que dicho sitio quede íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado á veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Pérez Caballero.

Canje de Declaraciones prorrogando hasta 30 de Junio de 1907 el régimen comercial vigente entre España y Alemania.

I

El Excmo. Sr. Embajador del Imperio alemán en Madrid al Excmo. Sr. Ministro de Estado.
(Traducción.)

Madrid 24 de Diciembre de 1906.

El infrascrito, Embajador de Alemania, ha recibido el encargo de declarar que el Gobierno Imperial modifica la denuncia del acuerdo de 12 de Febrero de 1899 entre Alemania y España, formulada el 27 de Junio de 1905 y prolongada por la declaración de 27 de Junio de 1906; de manera que dicho acuerdo deberá expirar el 30 de Junio de 1907 en lugar del 31 de Diciembre de 1906.

Resulta de ello que hasta dicha fecha, en cada uno de los dos países, las mercancías originarias del otro país continuarán siendo tratadas, á la importación, bajo el pie de las mercancías de la nación más favorecida.
(Firmado: RADOWITZ).

II

El Excmo. Sr. Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Embajador del Imperio Alemán.
(Traducción.)

Madrid 24 de Diciembre de 1906.

El infrascrito, Ministro de Estado, declara, en nombre del Gobierno de S. M. el Rey de España, que se adhiere á la declaración de esta fecha, por la cual el Excmo. Sr. Embajador de Alemania, en nombre del Gobierno Imperial, modifica la denuncia del acuerdo de 12 de Febrero de 1899 entre España y Alemania, formulada el 27 de Junio de 1905 y prolongada por la declaración de 27 de Junio de 1906; de manera que dicho acuerdo deberá expirar el 30 de Junio de 1907, en lugar del 31 de Diciembre de 1906.

Resulta de ello que hasta dicha fecha, en cada uno de los dos países, las mercancías originarias del otro país continuarán siendo tratadas, á la importación, bajo el pie de las mercancías de la nación más favorecida.

Firmado: J. PÉREZ-CABALLERO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Acta general de la Conferencia Internacional de Algeciras, firmada en 7 de Abril de 1906.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Estado,

Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Descuidos unas veces de los funcionarios que reciben los depósitos, ó dificultades de giro, olvidados en otras de formalidades de transmisión en los ceses, ó ausencias ó enfermedades, según se confirma por los datos recogidos en sus visitas por la Inspección de Tribunales y Juzgados, dan lugar á perjuicios por demora en la devolución de fianzas ó consignaciones, y gravan siempre con cuidados de especial atención á los Jueces, que pocas veces tienen medios adecuados para la guarda y custodia de valores, acaso considerables, relacionados con los autos civiles y criminales en que ejercen su autoridad.

No es propio de las funciones del Juez constituirse en depositario de cantidades, y es muy conveniente extremar la intervención y garantía de los depósitos, consignaciones y cantidades recaudadas para que en ningún caso sufran extravío ni retraso injustificado en su destino cuando pueda y deba ser inmediato.

Por ello se estima preferible á cualquier otro sistema de los hasta ahora empleados, prohibir, como regla que sólo la ley altere, el recibo de cantidad alguna por Secretarios de justicia, Jueces ó Tribunales, aunque se pongan siempre á disposición de los Tribunales y de los Jueces que en las causas ó los pleitos intervengan, salvo las destinadas al pago de los derechos que los primeros deban percibir como remuneración de su trabajo.

Las ventajas que al buen servicio reportarían severos y claros preceptos de carácter general que modificando y ampliando algunos del Real decreto de 24 de Agosto de 1891, dictado por el laudable propósito de afirmar garantías de los depósitos judiciales en metálico ó valores corrientes, logren del todo la intención del ilustre estadista que le refrendó, y la mayor regularidad en el destino de las cantidades ocupadas ó recaudadas judicialmente en asuntos civiles ó criminales, mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos y consignaciones de cantidades, por virtud de mandato judicial dictado en autos civiles ó criminales, no se harán en caso alguno en que la ley expresamente no lo ordene en los Juzgados ó Tribunales, sino mediante la presentación del resguardo correspondiente, expedido por el establecimiento ó persona designada para el caso, á disposición de la Autoridad judicial que le haya exigido ó acordado. Del resguardo se testimoniará lo suficiente en los autos respectivos.

Art. 2.º Los Jueces ó Tribunales que en procedimientos civiles ó criminales recojan cantidades, las harán depositar del mismo modo en el término de veinticuatro horas y unirán al expediente certificación del resguardo.

Art. 3.º Bajo la inspección personal de los Tribunales y Jueces, el Secretario de gobierno en los de instrucción y de primera instancia y en las Audiencias territoriales, y los Secretarios de las demás Audiencias y de los Juzgados municipales, custodiarán ordenadamente los resguardos originales y llevarán un libro registro, en papel de oficio, foliado y rubricado por la respectiva Autoridad judicial, en donde se anoten correlativamente todos los depósitos á que se refieren los dos artículos precedentes, con referencia al respectivo resguardo y expresión de la resolución judicial que lo acordase y la cantidad en que consistan, así como la del establecimiento ó persona depositantes y depositarios, y la fecha del resguardo, y en caso su numera-

ción y las de las providencias, autos ó sentencias que acordaren su devolución ó destino, siempre con referencia expresa al expediente judicial correspondiente.

Art. 4.º En el primer día de cada mes, los Jueces remitirán al Presidente de la Audiencia territorial lista expresiva de los depósitos constituidos y devueltos, con referencia suficiente á las anotaciones de que habla el artículo anterior. Las Secretarías de gobierno recordarán á los Jueces el cumplimiento de este deber, y los Presidentes promoverán en cada caso la corrección adecuada, cuando proceda. Los Secretarios de gobierno acusarán recibo de las listas en cuanto lleguen á su poder. Los Jueces que no obtuvieren recibo de ellas en el plazo de ocho días, lo solicitarán de los Presidentes en comunicación certificada, y, si pasados ocho días después no se les diere, lo notificarán al Presidente del Tribunal Supremo en comunicación certificada, para conocimiento de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

Art. 5.º Los depósitos se constituirán en las dependencias centrales y provinciales de la Caja general de Depósitos, y, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.º Cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ordenará el Juez, bajo su responsabilidad, transferir el depósito á la dependencia de la Caja general de Depósitos más próxima, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija.

Art. 7.º Los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito cuando, en el caso del art. 6.º, no se haya constituido en las dependencias de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado. No serán autorizados otros gastos de traslación que los que se acrediten indispensables y más económicos en el día en que tenga lugar.

Art. 8.º Los Jueces y Tribunales que tengan en su poder ó en el de los Secretarios cantidades por depósitos judiciales, dispondrán inmediatamente que se constituyan con arreglo á las anteriores disposiciones, salvo los que ya lo estuvieran, y en el término de ocho días darán conocimiento detallado del modo expresado en el art. 4.º al Presidente de la respectiva Audiencia territorial.

Art. 9.º En las provincias en que por exención del uso del papel sellado se paguen por los litigantes derechos procesales como devengados por los Jueces, el pago se hará por aquéllos en la oficina correspondiente del Estado, y se unirá á los autos el resguardo ó papel correspondiente.

Art. 10. Será obligación de los condenados al pago de reintegro de papel sellado, y de cuanto el Estado deba percibir por costas ó por multas, la adquisición del papel correspondiente y su presentación en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 11. Las cantidades que se recauden de oficio para pago de costas á partícipes en ellas que no residan en el partido judicial en donde se hagan efectivas se consignarán en los mismos establecimientos ó personas que los depósitos, bajo la responsabilidad del Secretario que las reciba, á la orden de la persona á quien se destinen ó del Tribunal que deba distribuirlas cuando fueren más de uno de los partícipes. Los resguardos se remitirán en todo caso por los Jueces al dicho Tribunal á fin de que acuerde la entrega en pago de los resguardos ú ordenen su cobro y la repartición del importe.

Art. 12. En los casos no previstos especialmente ó que no estén regulados por preceptos legales expresos, los Jueces y Tribunales y sus auxiliares procederán para el recibo y destino de cantidades acomodándose á las disposiciones de este decreto.

Art. 13. La demora en el cumplimiento de estas disposiciones ó la falta de su severa observancia serán corregidas disciplinariamente cuando no exijan acuerdo más grave.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias, el Ministerio fiscal y la Inspección de Tribunales y Juzgados velarán por el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 15. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto no se hallen reguladas por ley expresa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por Administración el suministro de víveres á los corrigandos en la colonia penitenciaria de Ceuta y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo al expresado servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Becerreá, provincia de Lugo:

Vistos los artículos 96, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Enero de 1907 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Becerreá, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Elena, decretada por V. S. con fecha 5 del actual, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Diciembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales, que constituyen la mayoría del Ayuntamiento de Santa Elena, decretada por el Gobernador de Jaén en 5 del actual.

En dicho expediente se concreta el resultado de una inspección girada al referido Ayuntamiento en los siguientes cargos: 1.º, que en la sesión de 3 de Enero de 1905 se acordó anunciar y proveer la vacante de Farmacéutico titular por haber sido nombrado el que la desempeñaba, D. Rafael Arista Chamorro, Farmacéutico del Hospital de Linares, á pesar de lo cual aparecen abonadas 213'96 pesetas por los tres primeros meses de aquel año; 2.º, que el Ayuntamiento procedió con grave descuido en relación con la epidemia variolosa que se desarrolló en el pueblo; 3.º, que en las listas de beneficencia han figurado varios que no son pobres, pues pagan contribución, y algunos son mineros con buen salario; 4.º, que el Ayuntamiento ha vuelto sobre un acuerdo que había tomado poco tiempo antes sobre transferencia de créditos para arreglo de la Estación telegráfica; 5.º, que durante el año 1905 y cuatro meses del corriente se han satisfecho 920 pesetas por gastos de viaje del Alcalde, ya suspenso, aprobándose por la Corporación cuentas de estos viajes sin justificantes y notoriamente excesivos; 6.º, que el cargo de Depositario lo desempeña el Maestro de instrucción primaria, sin fianza; 7.º, que de los libros de contabilidad aparece, desde 1904 hasta el año corriente, satisfechos los gastos presupuestos sin observar las preferencias que determinan el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y la Real orden de 28 de Enero siguiente; y 8.º, que la mayoría del Ayuntamiento ha desechado el proyecto de presupuesto para 1907, por cuyo motivo aparecía sin formar en la fecha de la visita de 31 de Octubre de este año.

Convocada sesión para dar cuenta de los cargos mencionados, en justificación de los cuales se acompañan certificaciones del Secretario, visadas por el Alcalde actual, fueron contestados en la forma siguiente: al 1.º, los Concejales Jurado, Camacho, Verdejo y Rodríguez, que no les era imputable porque no habían tomado posesión de sus cargos hasta 1.º de Enero de 1906; al 2.º, que se había hecho lo posible para defenderse de la epidemia variolosa; al 3.º, que la riqueza de los pobres que figuraron en las listas de beneficencia es muy relativa, pues alguno ha pedido y pide limosna obligado por la necesidad; al 4.º, que volvieron sobre su acuerdo por entender que era más conveniente al apercibirse del perjuicio que podía causar; al 5.º, que nada recuerdan relacionado con esos viajes del Alcalde; al 6.º, que el Depositario estaba ya nombrado cuando ellos ingresaron en el Ayuntamiento, y que como cumple honradamente su deber, le conservan en el cargo; al 7.º, que ignoran el orden por el que se atendía á los gastos; y al 8.º, que dieron su voto al proyecto de pre-

supuesto, condicionándolo á la aprobación que debía tener de la Junta municipal.

El Gobernador de Jaén, entendiendo que en lo expuesto había motivo suficiente, suspendió en sus cargos de Concejales á los Sres. Jurado, Camacho y Verdejo, que procedían de la última elección, y á los Sres. Clap, Avellaneda y Smith, que fueron elegidos en 1903 y de los cuales el último había desempeñado anteriormente el cargo de Alcalde, en el cual fué suspendido administrativamente.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, al parecer, procede que se confirme la providencia gubernativa, repitiendo una vez más que está justificada la suspensión por los cargos que contra los suspensos pudieran desprenderse;

Y vistos el expediente y los preceptos legales aplicables:

Considerando:

1.º Que no hasta puedan desprenderse responsabilidades para la imposición de penas, sino que para ello precisa que pasen de la categoría de supuestos á la de realidades, imputables concretamente, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que ni aun hipotéticamente, como lo hace la Sección del Ministerio, puede hablarse de faltas de tal entidad que justifiquen la suspensión de aquellos á quienes afecta el acuerdo del Gobernador:

2.º Que si apreciando en conjunto los cargos que aparecen en la Memoria del Delegado del Gobernador cabe estimar que los Concejales de la mayoría del Ayuntamiento no cumplen con el celo debido sus funciones, del examen practicado en la visita de inspección no puede deducirse que es á falta de celo, y quizá el subordinar su proceder en el Ayuntamiento á los intereses de la política haya producido perjuicio estimable de los intereses que están encomendados á la Corporación:

3.º Que todavía adquiere mayor relieve la consideración anterior analizando uno á uno los cargos que sirven de base á la providencia gubernativa, pues ni se derivan en su mayor parte de actos imputables á los Concejales suspensos, algunos de los cuales no formaban parte de la Corporación cuando se pagaron las cantidades á que el primer cargo hace referencia, ni intervinieron en el nombramiento del Depositario, ni menes, como tales Concejales, tienen por qué mezclarse en las ordenaciones de pagos, ni es deducible que procedieran dolosamente al volver sobre un acuerdo anterior, que no había producido declaración de derechos, ni al estimar justificados los viajes del Alcalde á la capital, ni al entender que la aprobación del presupuesto corresponde á la Junta municipal de Asociados:

4.º Que, como se comprueba con la sola lectura de los cargos, la responsabilidad que de ellos se deduzca podrá afectar al Alcalde Presidente que lo fuera cuando tuvieron lugar los hechos en que se fundan, responsabilidad que parece haberse hecho efectiva con la suspensión de aquél como tal Alcalde; y

5.º Que para el caso de negligencias, errores ú omisiones leves determina el art. 183 de la ley Municipal que es la amonestación de los culpados la penalidad aplicable, sin que en modo alguno pueda llegarse á la suspensión administrativa de Concejales más que en los casos expresamente establecidos en el art. 189, que no es de aplicación en este expediente á los Concejales suspensos, según doctrina expuesta repetidamente por el Consejo y aceptada en diferentes Reales órdenes, entre ellas la de 23 de los corrientes, publicada en la GACETA del día 25;

El Consejo entiendo que procede revocar la providencia gubernativa y reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos, amonestándoles para que en lo sucesivo cumplan estrictamente con las obligaciones que como tales las leyes les imponen:

Visto; y

Considerando que no deben estimarse supuestos de responsabilidad, é impropiedades la correspondiente sanción, cargos como los que resultan de este expediente, justificados por las trece certificaciones que se comprenden en los folios 8 al 25, y que, por tanto, son constitutivos de realidades imputables á los encargados de la gestión municipal, gestión que la misma Comisión permanente reconoce no cumplen con el celo debido, como lo demuestra, entre otros, el cargo gravísimo, y de cuya importancia no cabe dudar, en que á la fecha del 31 de Octubre último el Ayuntamiento no hubiese procedido á la formación del presupuesto ordinario para 1907, con infracción de los artículos 133 y siguientes de la ley Municipal, cuya omisión hace imposible la vida del Ayuntamiento, imposibilitándole para el cobro y realización de sus ingresos:

Considerando que tal infracción de los preceptos legales debe estimarse motivo más que suficiente de responsabilidad, y nunca como en este caso será aplicable la teoría que constantemente viene sosteniendo este Ministerio, de que la negligencia que ocasione perjuicios

á los intereses municipales es causa por sí sola para acordar la suspensión de los Regidores que en ella incurriesen:

Considerando que en los hechos que del mismo expediente se desprenden, como de otros públicamente conocidos, se justifica la necesidad, en bien de la buena administración, que actúen los Tribunales de justicia, como medio saludable de depuración:

Considerando que respecto á la doctrina referente á la aplicación, interpretación é importancia de los preceptos legales procedentes en cuanto á suspensiones de Ayuntamientos, este Ministerio, ante la constante insistencia con que se planteaba esta misma cuestión en anteriores dictámenes, entendiéndose en ellos que no hay término de suspensión más que los señalados en el art. 189 de la ley Municipal, aunque existan y se comprueben los mayores delitos, se ha visto obligado á intervenir, en la Real orden de 12 de Diciembre último, declarando y reconociendo como criterio legal el existente y creado por el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 16 de Abril de 1901 y distintas Reales órdenes, entre otras y especialmente las de 8 y 15 de Noviembre de 1904, por tratarse de legislación firme que ha causado estado, y es, por tanto, de obligatoria observancia:

Considerando que una de las poderosas razones que motivaron y justifican la Real orden anteriormente citada de 12 del corriente es la de evitar dudas é interpretaciones para lo sucesivo, estimando, como se hace en este dictamen, aceptadas y formando jurisprudencia manifestaciones muy respetables consignadas en el cuerpo de los dictámenes, que no pueden tener otro alcance que el de razones y elementos para asesorar, constituyendo el mandato la parte dispositiva, ó sea aquella que tiene ejecución práctica y factible:

Considerando que la misma y respetable Comisión permanente, que con tanta competencia asesora siempre, entiende que existen y se han mantenido distintas opiniones sobre esta cuestión importante de la aplicación de los artículos 182 y 189 de la ley Municipal, conviniendo, por tanto, evitar esta diferencia de criterios; y á este fin, y para unificar en adelante el mandato, se han reproducido la Real orden citada de 12 del corriente, las opiniones del Consejo de Estado, mejor armonizadas por la ley y más defensoras también de los intereses de las Corporaciones, de la Administración y de la moral administrativa, y que han de constituir en adelante el precepto de aplicación procedente como norma del procedimiento en este punto hasta tanto que se reforma la ley Municipal vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de V. S., ordenando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Viste el expediente elevado á este Ministerio por ese Gobierno, en el cual el Ayuntamiento de esa capital solicita se autorice y apruebe el proyecto general de urbanización de todas las vías correspondientes á las barriadas Huerta de San Beltrán, Pueblo Seco y La Fransa:

Resultando que por Real decreto de 14 de Noviembre de 1894 se aprobó el proyecto de modificaciones y adiciones introducidas en el plano de ensanche de esa capital del año 1859, y propuestas por el Ayuntamiento, de conformidad en un todo con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, quedando exceptuadas de esta aprobación las barriadas proyectadas en los sitios denominados Huertas de San Beltrán, Pueblo Seco y La Fransa:

Resultando que solicitado por el Ayuntamiento de esa capital se dejara sin efecto la excepción que estableció el mencionado Real decreto relativamente á las tres barriadas y se declarasen las mismas adicionadas al plano general de ensanche de esa capital, con fecha 13 de Julio de 1898 se dictó Real decreto modificando el de 14 de Noviembre de 1894 en el sentido de que debía también quedar aprobado el ensanche de las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1905, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital presentó instancia manifestando que para cumplir el art. 37 del Reglamento de Ensanche elevaba el proyecto de urbanización total de las tres barriadas, suplicando se prestara aprobación al mismo, expresando que estaba cumplido el art. 37 del Reglamento en lo que se refiere al ensanche del antiguo término municipal de esa capital; y como mientras estuvieron excluidas las barriadas no

fué procedente que se cumpliera respecto á ellas el repetido art. 37 del Reglamento, no se formularon los proyectos de urbanización ni las clasificaciones de calles; acompañando á su instancia el proyecto formulado por la Sección facultativa del municipio, aprobado por el Ayuntamiento en 17 de Enero de 1905, á propuesta de su Comisión de Ensayo, cuyo proyecto consta de Memoria, planos y relación y clasificación de calles, detallándose las obras de urbanización y formando presupuestos parciales y presupuesto general de urbanización de todas las vías, cuyo importe asciende á 10.631.297'58 pesetas:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, la misma estimó que procedía completarlo con los planos de rasantes de todas las calles comprendidas en las barriadas, y que debía también completarse y detallarse el presupuesto correspondiente, descomponiendo en las diversas partidas necesarias el coste total de las explanaciones y expropiaciones, especificando además el cálculo de los recursos que concede la ley y la consignación del Ayuntamiento, si la hubiere; y devuelto el expediente por Real orden de 25 de Mayo de 1905, con fecha 13 de Agosto último V. S. lo remitió

á este Ministerio, una vez hechas por el Ayuntamiento las ampliaciones que se interesaban:

Resultando que remitido por segunda vez el expediente á la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, ésta manifiesta que, á su juicio, se ha cumplido por el Ayuntamiento de esa capital con lo que se dispuso por la Real orden de 25 de Mayo de 1905, y que procede aprobar el proyecto de urbanización presentado para las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, no sin hacer constar que se ve obligada á aceptar como hechos consumados cuanto se relaciona con la disposición de la red viaria y con el conjunto de elementos heterogéneos en forma y proporción que vienen á constituir las manzanas de aquellas barriadas, así como con las violentas pendientes de sus calles, alguna hasta el 11 por 100, inevitables al pretender urbanizar las estribaciones de una montaña:

Considerando que se trata de un asunto de índole esencialmente técnico, y en el cual, una vez oído el parecer de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras, debe terminarse en realidad la tramitación del expediente, por cuanto no hay ningún fundamento de derecho que discutir:

Considerando que la expresada Junta encuentra

aceptable y propone se apruebe el proyecto de urbanización de las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, estimando que el Ayuntamiento de esa capital ha cumplido con todo lo que previene el art. 37 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, y no cabe que este Ministerio entre á discutir en un asunto técnico examinado por la Junta con su reconocida y probada competencia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien, aceptando lo propuesto por la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, aprobar el proyecto de urbanización formulado por el Ayuntamiento de esa capital para las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos, con inclusión del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL—MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón de Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, formado en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de 12 de Octubre próximo pasado, totalizado en 31 de Julio del corriente año.

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	SERVICIOS								
				EDAD			EN LA CLASE			AL ESTADO		
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
Jefes de Negociado de segunda clase. ACTIVOS												
1	D. Eduardo Reynals y Toledo.....	Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.....	Madrid.....	41	9	3	2	7	»	14	»	15
Jefes de Negociado de tercera clase. ACTIVOS												
1	D. Santiago Castellanos y Urizar.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid....	Madrid.....	60	»	6	2	4	9	13	4	»
Oficiales de primera clase. ACTIVOS												
1	D. Manuel Pardo y Pérez.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid....	Guadalajara.....	40	10	21	2	8	»	12	4	14
2	Luis Domingo y de Rute.....	Idem.....	Albacete.....	43	8	18	2	8	»	8	4	8
3	Francisco Reynals y Toledo.....	Idem.....	Madrid.....	54	6	2	2	8	»	5	11	16
4	Joaquín Roncal y Barricarte.....	Idem.....	Navarra.....	36	7	20	2	8	»	5	11	2
5	Luis García Vigil.....	Idem id. de la provincia de Alicante.....	Granada.....	38	»	10	2	7	29	5	9	7
6	José Queralt y Rauret.....	Idem id. de Barcelona.....	Lérida.....	56	8	20	2	7	24	7	8	23
7	Francisco Cachá.....	Idem id. de Cádiz.....	Murcia.....	55	4	19	2	7	24	7	4	5
8	Antonio de Mesa y Alvarez.....	Idem id. de Coruña.....	Madrid.....	43	9	»	2	7	23	11	4	20
9	Manuel de Luxán y Zabay.....	Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.....	Valladolid.....	28	8	10	»	8	9	3	8	13
10	Ramón Luceini y Callejo.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Valencia....	León.....	34	6	15	»	6	»	2	7	10
11	Jesús Yanguas y Santafé.....	Idem id. de Huelva.....	Navarra.....	27	8	23	»	5	»	2	5	»
CESANTES												
1	D. Antonio Merlo y García de Pruneda...	Inspección de Hacienda de la provincia de Sevilla....	Coruña.....	35	5	19	3	11	13	6	1	29
2	Eduardo Sánchez Eznarriaga.....	Idem id. de Barcelona.....	Madrid.....	35	11	17	2	1	23	8	»	29
3	Francisco Javier Aguilar y Cuadrado.	Idem id. de Segovia.....	Idem.....	47	»	22	2	1	6	6	10	28
Oficiales de segunda clase. ACTIVOS												
1	D. Román Loredó.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Granada...	Madrid.....	38	9	24	2	4	7	2	4	7
2	José Antonio Busquets y Vautravers...	Idem id. de Málaga.....	Barcelona.....	31	6	28	3	3	16	3	3	16
3	Rafael Pérez Larrú (en comisión).....	Idem.....	Madrid.....	41	9	7	2	2	17	2	2	17
4	Manuel Pérez y González.....	Idem id. de Almería.....	Badajoz.....	56	1	16	1	8	15	1	8	15
5	Francisco Almenar y Quinzá.....	Idem id. de Valencia.....	Valencia.....	30	1	3	»	7	4	»	7	4
6	Enrique Lamartinière y Roquancourt.	Idem id. de Murcia.....	París.....	42	11	20	»	5	26	»	5	26
7	Martín Mario Palomo.....	Idem id. de Barcelona.....	Ávila.....	32	8	19	»	5	12	»	5	12
8	Pedro Farias y Velasco.....	Idem.....	Oviedo.....	31	2	3	»	5	12	»	5	12
9	Pablo Gutiérrez y Moreno.....	Idem id. de Sevilla.....	Madrid.....	29	6	12	»	5	12	»	5	12
10	Emilio García Martínez.....	Idem id. de Salamanca.....	Idem.....	30	10	15	»	3	24	»	3	24
CESANTES												
1	D. Luis María Cabello y Lapiedra.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid....	Madrid.....	43	7	3	9	8	29	9	8	29
2	Vicente Lampérez y Romea.....	Investigación de Hacienda de la provincia de Madrid.	Idem.....	45	4	7	5	4	11	5	4	11
3	Luis Ferrero y Tomás.....	Idem id. de Valladolid.....	Idem.....	37	11	6	4	10	19	5	3	19
4	José Quesada Esplugas.....	Inspección de Hacienda de la provincia de Granada...	La Habana.....	38	8	13	3	»	5	3	»	5
5	Ildefonso Bonells y Rexach.....	Idem id. de Sevilla.....	Barcelona.....	39	6	8	2	11	8	2	11	8
6	Rufino E. Rodríguez Montano.....	Idem id. de Burgos.....	Madrid.....	46	8	15	2	2	27	2	2	27
7	Vicente Ferrer y Pérez.....	Idem id. de Barcelona.....	Valencia.....	32	»	»	1	5	17	1	5	17
8	Pedro Camarero Mariño y Ortega.....	Idem id. de la Coruña.....	Zamora.....	»	»	»	1	2	16	1	7	16
9	José Camaño Laymón.....	Idem id. de Barcelona.....	Valencia.....	56	1	22	»	4	18	»	4	18
10	Juan García Cascales.....	Idem.....	Madrid.....	29	11	12	»	2	23	»	2	23
11	Fernando García Calleja.....	Idem.....	Idem.....	29	5	20	»	2	9	»	2	9

Madrid 16 de Diciembre de 1906. — El Subsecretario, Requejo.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 183.—Océano ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.— Canal de la Four.—Luz de la Grande Vinotiere.— Avis aux Navigateurs núm. 310/1.924. Paris, 1906.

Núm. 851, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, la luz permanente fija blanca de la Grande Vinotiere, que se

apagó para modificar el aparato de iluminación, se puso otra vez en servicio.

La altura de la luz es ahora de 15 metros sobre la pleamar. Las demás características no han variado. (Avisos números 627 y 795, grupos 134 y 170 de 1906.) Cuaderno de Faros serie B, pag. 108.

MAR MEDITERRÁNEO.—Islas Baleares.—Isla de Mallorca.—Puerto de Palma.—Espigón en construcción.—Boyas.

Núm. 852, 1906.—Según noticias del Comandante de Marina de Palma, á 185 metros de la farola de la punta del muelle y en dirección perpendicular á éste se colocaron seis ba-

rriles pintados de negro, que balizan el sitio en que se construirá un martillo y donde trabaja una draga. Dicha zona avanza 159 metros al NW. del muelle y tiene 33 metros de ancho.

Plano núm. 891 de la sección III. Derrotero núm. 3, pag. 497.

Italia.—Puerto de Génova.—Supresión de un muerto para rectificar las agujas.—Avvisi ai Naviganti número 274/336. Génova, 1906.

Núm. 853, 1906.—Según noticias del Gobierno italiano, se suprimió el muerto que para rectificar las agujas estaba fundado en el ángulo interior del muelle Duca di Galliera. Plano núm. 627 A de la sección III.

Y cumpliendo lo ordenado, pongo el presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Verin á 17 de Diciembre de 1905.—V.º B.º=José M. Rubido.—Licenciado Barjacoba. X-2889

ANUNCIOS OFICIALES

Altos Hornos de Vizcaya.

Desde el día 2 de Enero próximo se pagará el cupón número 48 de las obligaciones de la antigua Sociedad Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, y el cupón número 12 de las de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones Vizcaya.

De las 750 pesetas que importa el cupón de la primera, se deducirá por impuesto del timbre de negociación 0'22 pesetas, y de las 10 pesetas de la segunda 0'25 pesetas por igual concepto.

Bilbao 22 de Diciembre de 1906.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X-2892

La Papelera Española.

COMPANÍA ANÓNIMA — BILBAO

Anuncia á los tenedores de sus obligaciones hipotecarias que en el sorteo de amortización celebrado el día 21 del corriente, en el domicilio social, resultaron amortizadas las siguientes:

Obligaciones de primera hipoteca.

681 al 690, 771 al 780, 1.111 al 1.120, 1.191 al 1.200, 2.361 al 2.370, 2.471 al 2.480, 3.641 al 3.650, 4.471 al 4.480, 4.491 al 4.500, 4.931 al 4.940, 5.261 al 5.270, 5.841 al 5.850, 6.351 al 6.360, 8.551 al 8.660, 8.881 al 8.890, 9.291 al 9.300, 10.311 al 10.320, 10.711 al 10.720, 10.951 al 10.960, 11.321 al 11.330, 11.391 al 11.400, 11.481 al 11.490, 11.571 al 11.580, 11.581 al 11.590, 11.831 al 11.840, 12.001 al 12.010, 12.401 al 12.410, 12.721 al 12.730, 12.901 al 12.910, 14.561 al 14.570, 15.431 al 15.440, 18.011 al 18.020, 18.161 al 18.170, 18.711 al 18.720, 18.991 al 19.000, 19.271 al 19.280, 19.841 al 19.850.

Obligaciones de segunda hipoteca.

741 al 750, 781 al 790, 1.231 al 1.240, 1.911 al 1.920, 2.901 al 2.910, 2.951 al 2.960, 4.121 al 4.130, 4.151 al 4.160, 4.271 al 4.280, 4.351 al 4.360, 4.471 al 4.480, 4.971 al 4.980, 4.981 al 4.990, 5.421 al 5.430, 5.781 al 5.790, 6.431 al 6.440, 6.591 al 6.600, 8.781 al 8.790, 9.271 al 9.280.

Bilbao 25 de Diciembre de 1906.—El Director general, Nicolás M. Urgoiti. X-2887

Fomento de la Cría Caballar de Cataluña.

Balace de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include Caja, Capital, and Rebaja.

Barcelona 31 de Diciembre de 1905.—El Presidente, Marqués de Marianao. X-2891

Banco de España. Cádiz.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 5.036 y 5.037, expedidos por esta sucursal en 20 de Julio de 1906 á favor de D. Angel Varela y Redondo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Cádiz 23 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Joaquín Rubio. X-2806-2

Sociedad general de Aguas de Barcelona.

Resumen del balance cerrado en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include Inmuebles, Gastos para amortizar, Mobiliario, Material móvil, Almacén, Deudores, Aguas vendidas á perpetuidad, Acreedores, and Obligaciones emitidas.

El Director en España, H. Courtin. X-2888

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 24 de Diciembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data for bonds and banks.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 24 de Diciembre de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc., with columns for temperature, wind, and cloud conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID
MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALENTAMIENTO.
MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SECADORAS.—GUADAÑADORAS.—GRABAS, ETC.
PANELES PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORNESAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS
PIDANSE CATALOGOS

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA
CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejes, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

SOCIEDAD GENERAL
DE

INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, 11.—MADRID

Capital: 12 millones de pesetas.

Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.

GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905
LA MÁS ALTA RECOMPENSA

PRODUCTOS QUÍMICOS.— Superfosfatos. Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.

ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.

LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.

DIRIGIRSE Á LA

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Villanueva, núm. 11.—MADRID

Dirección postal: Apartado núm. 340.—
Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

Y
PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

LOECHES

LA MARGARITA

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ

Isiastas, 24, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 3 á 5.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

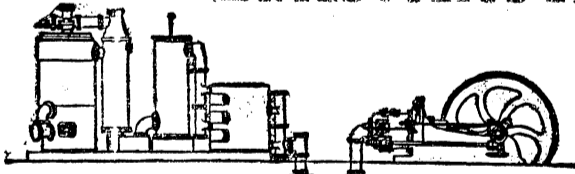
para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.

EL HOGAR ESPAÑOL

Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.—Alcalá, 31, MADRID.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calentación.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid.—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc.—Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

MAQUINARIA ELÉCTRICA

TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO

Sociedad española OERLIKON.
Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 50.

IMPRENTA

DE LA

COMPANÍA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8.

SANTOS DEL DÍA

La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 9.—Función 14.ª del turno 2.º.—La Favorita.

A las 3 y 1/2.—Lohengrin.

ESPAÑOL.—A las 9.—El ratoncito Pérez y La pasadera.

A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—El arreglo de la casa. Los abejorros.—Una lectura.

A las 4 y 1/2.—Triplepatte.

PRINCESA.—A las 9.—Juan José.—Tociño del cielo.

A las 4 y 1/2.—Casos y cosas.—Jettatore.

LARA.—A las 8 y 1/2.—El niño prodigio.—Segundo acto de la misma.—El último recurso.

A las 4.—El pan nuestro de cada día.—El último recurso.—El cucurucho.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La mala sombra. El pollo Tejada.—La fragua de Vulcano.—La mala sombra.

A las 4 y 1/2.—La almoneda del diablo.

Imprenta de la Gaceta de Madrid
Pontejes, 8.—Teléfo 75

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS